



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia de amparo núm. 120-2013, recurrida en revisión por Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, incoada por la ciudadana SONIA ROSA REYES FELIZ, en representación de sus hijos, debidamente representada por el DR. FRANCISCO TAVERAS, por haberse hecho conforme a la Ley.

SEGUNDO: Ordena el cese de la vulneración del derecho de propiedad de la impetrante, en consecuencia ordena a la intimada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, devolver a su legítimo propietario SONIA REYES FELIZ, viuda de CARLOS JULIO SOLANO, y la sociedad comercial de hecho AGENTE DE CAMBIO SOLANO, los bienes incautados en fecha 02 de noviembre de 2009, por acto de allanamiento practicado por el ministerio público, conforme a la sentencia No. 12-2012, fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en: devolver y entregar a la entidad Agente de Cambio Solano inmediatamente en manos de la señora Sonia Rosa Reyes, en calidad de socia, esposa del fallecido Carlos Julio Solano los bienes secuestrados tales como 1) Veintiocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos veintidós pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$28,435,222.00); 2) ciento cincuenta y ocho mil trescientos cinco dólares americanos (EU\$158,305.00); 3) ciento diecisiete mil quinientos ochenta y cinco euros (E\$ 117,585.00); 4) cinco mil cientos treinta y cinco libras de esterlinas (\$5,135.00); 5) diez mil trescientos cincuenta y siete dólares canadienses (EU\$ 10,357.00); 6) cuarenta y siete mil quinientos noventa francos suizos (FR\$47,590.00); 7) treinta y un mil cuatrocientos setenta gourdes haitianos (G\$ 31,470.00); 8) mil cientos cincuenta y cinco florines de las Antillas holandesas (curazao), (Naftl \$1,155.00); 9) trescientos cuarenta mil bolívares venezolanos (B\$340,000.00); 10) ochenta y siete reales brasileiros (R\$ 87.00); 11) ciento cuarenta y cinco florines Arubeños (\$145.00); 12) dos mil libras italianas (L\$ 2,000.00); 13) dos mil pesetas españolas (\$2,000.00) 14) veinte mil pesos colombianos (\$20,000.00); 15) cincuenta gulden holandeses (\$50.00); 16) noventa y dos dólares americanos con treinta y cinco centavos (EU\$ 92.35), en moneda de plata. Un dinero mutilado como son: a) doscientos treinta dólares americanos (US\$230.00); b) trescientos cinco euros (E\$305.00); por igual fueron encontrados billetes falsos, los cuales son: c) seiscientos diez dólares americanos (EU\$610.00); d) treinta y cinco mil novecientos pesos (RD\$ 35,900.00); e) trescientos setenta euros (E\$370.00). Así como de otros valores que fueron incautados, tales como: 1) diez millones quinientos catorce mil doscientos diez pesos (RD\$10,514,210.00); 2) sesenta y cinco mil noventa y seis euros (E\$65,096.00); 3) cinco mil cuatrocientos noventa y cinco euros (E\$5,495.00); 4) quince libras esterlinas (\$15,00); 5) doscientos cuarenta y cinco dólares canadienses (\$245.00); 6) treinta francos suizos (\$30.00); 7) once mil doscientos cincuenta gourdes haitianos (\$11,250.00); 8) ochocientos ochenta y cuatro mil cincuenta bolívares venezolanos (\$884,050.00); y dentro de los billetes mutilados cien euros (E\$100.00), falsos; según consta en el acta de allanamiento de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia.

CUARTO: Rechaza las demás conclusiones formuladas por las partes, ministerio público e intervinientes.

QUINTO: En virtud del artículo 84, de la Ley 137-11, fija como fecha de lectura de la presente decisión de amparo para el próximo jueves quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), por lo cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de impugnación.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 120-2013 fue interpuesta por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), quien pretende que dicha sentencia sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ella interpuesta.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 215-2014 del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), y a la parte demandada en suspensión, Sonia Rosa Reyes de Solano, mediante el Acto núm. 563-2014 del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la referida sentencia núm. 120-2013 el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual acogió la acción de amparo, y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que en cuanto a la intimante Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ha sido suficiente y eficientemente claro el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Constitucional, con carácter vinculante por demás, en el sentido de que la vulneración de un derecho fundamental que adquiere característica de continuidad carece de afectación en cuanto al cómputo del plazo previsto en la Ley, en tanto que lo relativo a la alegada falta de calidad, entendemos lo siguiente: A) conforme al acta del allanamiento practicado por el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en virtud de la orden judicial número 1793-2009, esta pesquisa se ejecutó en perjuicio o agravio de la persona del entonces ciudadano CARLOS JULIO SOLANO, propietario de la AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, esta fue la situación jurídica que lo constituyó en el único perseguido y sometido a la acción de la justicia a causa y consecuencia de la investigación criminal, que culminó con la sentencia No.12-2012, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que además adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; B) Que la sentencia No.12-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de absolución y devolución de los bienes, en principio sujetos al decomiso fue dictada en beneficio único de CARLOS JULIO SOLANO a quien le fueron ocupados los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetos en ocasión del acta de allanamiento practicada el dos (02) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) lo que genera la calidad necesaria para reivindicar el derecho de propiedad de AGENCIA DE CAMBIO SOLANO, y la viuda de CARLOS JULIO SOLANO, partes a las cuales no le ha sido cuestionada su calidad para actuar en la presente instancia; toda vez que las partes intervinientes en la presente Acción Constitucional de Amparo, la razón social HERMANOS SOLANO, AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYÁ, quienes se limitaron a concluir de la siguiente manera: 1) la razón social HERMANOS SOLANO estableció que tiene una sentencia de la Suprema Corte de Justicia donde ordena la absolución del señor Carlos Julio Solano como presidente de la entidad comercial Hermanos Solano y a la vez tienen un recurso de amparo de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, y tiene un recurso de la Cuarta Sala, en verdad la entidad Agente de Cambio Solano es inexistente, por lo que solicitó el rechazo de la presente acción constitucional de amparo por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de la Ley 137-11. 2) Que la AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYÁ, solicitaron que se declare buena y válida la presente intervención voluntaria en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; que sea declarada inadmisibile la solicitud de amparo realizada por la entidad Agente de Cambio Solano, por falta de calidad, ya que dicha entidad no ha depositado en el Tribunal la documentación que la acredita como una persona natural o jurídica de conformidad con los artículos 44 de la Ley 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978); que se declare inadmisibile la solicitud de amparo realizada, ya que la acción de amparo depositada por la entidad Agente de Cambio Solano, representada por la señora Sonia Rosa Reyes, está ventajosamente prescrita pues los accionantes depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dos instancias, la primera de fecha once (11) de marzo del año dos mil trece (2013) y la segunda de fecha diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la cual solicitan la devolución de los bienes confiscados en el allanamiento de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (02) de noviembre del año dos mil nueve (2009), y la fecha de acción de amparo es de fecha veintidós de julio del año dos mil trece (2013), que de modo principal y en caso de no ser acogidas sus conclusiones sea rechazada la acción constitucional de amparo solicitada por Agente de Cambio Solano, toda vez que la sentencia No. 12-2012, de fecha dieciséis de enero del año dos mil doce (2012), la cual declaró no culpable al ciudadano Carlos Julio Solano, fue en su calidad de presidente de la entidad Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A., la cual ordena la devolución y entrega de los objetos secuestrado por el Ministerio Público, en esa condición y no en condición de presidente de Agencia de Cambio Solano.

b. Considerando, que de las argumentaciones y conclusiones de la interviniente HERMANOS SOLANO, se advierte y así lo afirman en su exposición de motivos, se entienden acreedores o tenedores de un 25% del capital accionario de la sociedad de hecho AGENTE DE CAMBIO SOLANO, junto a la amparista y viuda de CARLOS JULIO SOLANO, asunto litigioso que escapa a la competencia de este Juez de Amparo.

c. Considerando, que en cuanto a AGENCIA DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYÁ, esta demostró en audiencia ser acreedora, derecho adquirido por sentencia definitiva, de la hoy interviniente AGENCIA DE CAMBIO HERMANOS SOLANO, situación jurídica que lo desvincula de las pretensiones del sustantivo derecho de propiedad reclamado por AGENTE DE CAMBIO SOLANO y la señora SONIA ROSA REYES DE SOLANO.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Hermanos Solano Agente de Cambio, S. A., procura la suspensión de la referida sentencia núm. 120-2013, hasta tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión, argumentando al respecto lo siguiente:

a. Refiriéndose a la referida sentencia núm. 120-2013, expresa: (...) *esta última SENTENCIA precedentemente indicada establece un criterio muy distante de la realidad, lo cual, a toda luz vulnera los derechos fundamentales de co-propiedad de los socios de HERMANOS SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S.A., ya que en principio la RESOLUCION 6715-2012, confirma que el hoy de cujus CARLOS JULIO SOLANO fue descargado como persona moral en su calidad de presidente de la razón social HERMANOS SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S.A. y a la vez ordena la devolución a su legítimo propietario, previa demostración de documentos (...).*

b. *Que (...) con la acción de aplicación de amparo ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, referente a la SENTENCIA DE AMPARO marcada con el número 120-2013 se pretende violar las garantías de derechos fundamentales de los Co-propietarios de la sociedad comercial HERMANOS SOLANO AGENTE DE CAMBIO, S.A.; al querer adjudicar los valores antes descritos a una supuesta razón social llamada AGENTE DE CAMBIO SOLANO, representada por la señora ROSA REYES DE SOLANO sin haber demostrado un (1) solo documento, por lo que la cuestionada sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana(...).*

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, Sonia Rosa Reyes de Solano, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 563-2014 del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Máximo Antonio Valenzuela Calderón, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014); no obstante, esta dependencia no depositó ningún escrito al respecto.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos depositados son los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 120-2013, presentado por Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto núm. 563/2014 del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Valenzuela Calderón, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó a Sonia Reyes de Solano la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Copia del recurso de revisión constitucional del veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), incoado por Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra de la referida sentencia núm. 120-2013.

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), presentada por Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A, intervinientes voluntarios en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se pretende suspender ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional devolver a la sociedad comercial Agente de Cambio Solano, S.A., en manos de la señora Sonia Rosa Reyes Féliz, en calidad de socia y esposa de Julio Solano, una serie de bienes incautados con motivo del proceso penal seguido a este último, tras haberse pronunciado la extinción de la acción por su deceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la indicada ley orgánica núm. 137-11, del contenido de este texto se evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de las decisiones dictadas en esta materia.

b. En este mismo orden, resalta el compromiso del legislador en interés de proteger los derechos fundamentales, de manera tal que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al Juez, de conformidad con el artículo 90 de la precitada disposición legal, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

c. El Tribunal Constitucional, ratificó este criterio legal al emitir la Sentencia TC/0038/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), al expresar lo siguiente:

(...) las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a las formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales.

d. En el ordenamiento jurídico dominicano no se prevé la suspensión de la ejecución de sentencia de amparo, razón por la cual la referida ley orgánica

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 ha establecido que su ejecución procede hasta sobre minuta; no obstante, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dijo:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

e. Resulta oportuno precisar que es facultad de este tribunal, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

f. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves e irreparables perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

g. En el escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante, Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A., pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), hasta tanto este tribunal constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

h. No obstante, la hoy parte demandante en suspensión actuó como interviniente voluntaria en el proceso que tuvo como resultado la decisión que se pretende suspender, alegando esta parte que fue perjudicada, toda vez que no se le tomó en consideración su calidad de socia y copropietaria de la entidad comercial, por tanto acreedora, tenedora e inversionista, y exige el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los bienes incautados, los cuales el Tribunal *a-quo* ordenó devolver y entregar a la señora Sonia Rosa Reyes Félix.

i. Este tribunal considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión de ejecución de sentencia solicitada; no obstante, en el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha precisado el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto, motivo por el cual la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 120-2013 libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A., a la parte demandada, Sonia Rosa Reyes de Solano, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La sentencia que se pretende suspender ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional devolver a la sociedad comercial Agente de Cambio Solano, S.A., en manos de la señora Sonia Rosa Reyes Féliz, en calidad de socia y esposa de Julio Solano, una serie de bienes incautados con motivo del proceso penal seguido a este último, tras haberse pronunciado la extinción de la acción por su deceso.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

2.2. De modo que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida¹.

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que la parte demandante ni siquiera “ha precisado el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto”.

2.6. **Conclusiones:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), de

¹ Ver Sentencia TC/0013/13.

Sentencia TC/0171/14. Expediente núm. TC-07-2014-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Hermanos Solano Agente de Cambio, S.A. contra la Sentencia de amparo núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario